

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 02/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120060027700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA YOLANDA HENAO QUINTERO	CLARA INES QUINTERO PEREZ	Auto resuelve solicitud VARIAS	01/09/2022		
05615400300120140045300	Abreviado	MARCO TULIO ARROYAVE GARCIA	NELSON HUGO GALVE LONDOÑO	Auto reconoce personería	01/09/2022		
05615400300120150013200	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE ORIENTE P.H.	GOMEZ Y VALENCIA LTDA.	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	01/09/2022		
05615400300120160001200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA	Auto decreta embargo	01/09/2022		
05615400300120160024400	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	DIANA CAROLINA BETANCUR RIOS	Auto decreta embargo	01/09/2022		
05615400300120170069000	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	AUGUSTO PLATA MACIAS	Auto ordena oficiar A EPS	01/09/2022		
05615400300120190081500	Verbal	LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ	GERMAN ESPINOSA GARCIA	Auto que acepta renuncia poder	01/09/2022		
05615400300120190110600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AURELIANO GOMEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	01/09/2022		
05615400300120210032200	Verbal	JORGE IVAN OSPINA GOMEZ	JORGE LUIS PIEDRAHITA BRAND	Auto resuelve solicitud VARIAS	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OLMA JOSE PACHECO OCHOA	Auto decreta embargo	01/09/2022		
05615400300120220042800	Ejecutivo Singular	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - SERVIALIANZA COOPERATIVA	LUIS HUMBERTO ECHAVARRIA VASCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	01/09/2022		
05615400300120220043200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIANA ALEXANDRA RAMIREZ CHAVERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022		
05615400300120220043200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIANA ALEXANDRA RAMIREZ CHAVERRA	Auto ordena oficiar	01/09/2022		
05615400300120220047000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAMON HENAO OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022		
05615400300120220047000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAMON HENAO OTALVARO	Auto ordena oficiar	01/09/2022		
05615400300120220048200	Monitorio puro	MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ	JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS	Auto requiere	01/09/2022		
05615400300120220048300	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	Auto que admite demanda	01/09/2022		
05615400300120220048700	Sucesion	ESTEFANIA FONSECA MARIN	LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA	Auto que admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO	01/09/2022		
05615400300120220049100	Verbal	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	JAIRO DE JESUS MORENO HOYOS	Auto que admite demanda	01/09/2022		
05615400300120220049300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUDY AMPARO ARENAS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022		
05615400300120220049300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUDY AMPARO ARENAS SANCHEZ	Auto decreta embargo	01/09/2022		
05615400300120220050000	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto que admite demanda	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220051700	Otros	FINESA S.A.	MARISOL LONDOÑO GUERRERO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	01/09/2022		
05615400300120220051900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022		
05615400300120220051900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decreta embargo	01/09/2022		
05615400300120220053400	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022		
05615400300120220053400	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto decreta embargo	01/09/2022		
05615400300120220053500	Ejecutivo Singular	PASTOR EMILIO CARDONA GARCIA	JEISON ANDRES CAMPO CANTILLO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	01/09/2022		
05615400300120220053700	Verbal	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	COMUNEROS E INDETERMINADOS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	01/09/2022		
05615400300120220054700	Verbal	URBINO DE JESUS VALLEJO	MARIA INES HENAO GARCIA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	01/09/2022		
05615400300120220055200	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	01/09/2022		
05615400300120220057900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUADALUPE GUERRA PERCY	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022		
05615400300120220057900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUADALUPE GUERRA PERCY	Auto decreta embargo	01/09/2022		
05615400300120220058400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022		
05615400300120220058400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto decreta embargo	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220059100	Monitorio puro	GRUPO SAN PIO SAS	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	01/09/2022		
05615400300120220059600	Verbal	YULIANA RIOS VALENCIA	COOPERATIVSA LILBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO	Auto que admite demanda	01/09/2022		
05615400300120220061000	Sucesion	MARTHA OLIVA VASQUEZ GARCIA	ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	01/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2006 00277 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

ASUNTO

Se tiene que observado el presente trámite procesal, se encuentran pendiente por definición varias solicitudes allegadas así:

- i. Renuncia de Poder, allegado por parte de la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA.
- ii. Aclaración al Trabajo de partición, allegado por parte del auxiliar de la justicia Dr. JENARO TABARES JARAMILLO.
- iii. Poder otorgado al profesional del derecho HERNAN DARIO BETANCUR

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a dar trámite a dichos pedimentos así:

De conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, para seguir representando al señor KEVIN HERRERA SALAZAR interesado en el presente sucesorio.

Del contenido de la Aclaración al trabajo de partición allegada al plenario por parte del Dr. JENARO TABARES JARAMILLO auxiliar de la justicia designado en este asunto, córrase traslado a los interesados en este

sucesorio por el término de cinco -05- días, dentro de los cuales podrán formularse objeciones con precisión de los hechos que le sirvan de fundamento, conforme lo prevé el artículo 509 del Código General del Proceso. **Para lo cual se ordena que la notificación del presente proveído sea notificados a los interesados reconocidos en este asunto por Aviso; habida cuenta que ya era un trámite finiquitado por sentencia; artículo 286 ib.**

Teniendo en cuenta el poder allegado al presente trámite jurisdiccional, este estrado judicial le concede personería al Dr. HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ identificado con T.P 77.266, para representar a KEVIN HERRERA SALAZAR interesado en el presente sucesorio, en la forma y términos del poder conferido.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd67269b4a54115e6927dfd73a075d75f4b80583ae6146cc03dcf68cad37da0c**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00453 00**

Decisión: Reconoce apoderado

Teniendo en cuenta el poder allegado al presente trámite jurisdiccional, este estrado judicial le concede personería al Dr. HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE identificado con T.P 183.913, para representar a la parte demandante en este asunto, en la forma y términos del poder conferido, para que continúe su representación en las restantes actuaciones del presente trámite jurisdiccional.

Así mismo se le hace saber, que conforme lo reglado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones, por lo cual en dicha diligencia actuará como si fuera el juez.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ccf1f1b9f0e7be78d047215a7d27d739e01eeeb71e618ec37e2999ffaeb694**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00432 00**

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION y EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora JULIANA ALEXANDRA RAMÍREZ CHAVERRA. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0040a982a27c8080f3b99aa1f088f04d19f2866f1a9ab581fa3423736a9071f8**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 003 **2022 00470 00**

Decisión: Ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en este asunto en su pedimento obrante en el escrito que referencia como “*SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES*” obrante en el dossier digital, archivo 01 folios 44, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

Por ser procedente la solicitud a que se hizo referencia en la parte introductoria de éste proveído, se dispone oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02adc2e914f1ef6f110d3e820060d1cc3464e77c4f68c5202647c60e68966c30**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00493 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada LUDY AMAPARO ARENAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 43'675.572, devenga como empleada al servicio de la Secretaría de Educación de Rionegro, medida que se limita a la suma de \$ 148'000.000. Líbrese el oficio respectivo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04c55838e7cc473b11195a4bc21fe31b35e87813c08010f796ad5e806a86a4f**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00519** 00

Decisión: Decreta medida cautelar

Como la cautela solicitada resulta procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que aparecen en cabeza del señor GILBERTO ANTONIO RÍOS COSME, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-64847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2df71d2bc38fd38e415975fab0d3d3063fdc658a2f262e704b442eb997a044**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00534 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso jurisdiccional con radicado 05 615 31 03 002 2020 00147 00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia, instaurado por parte del señor ALDEMAR DE JESÚS VALENCIA AGUDELO y en contra del demandado ALVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA. Por la secretaria Oficiese de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a3e2aaacacae903e3d4e546b7ca58dfdbd9a3c066a5811faab54ebb7d1cdae**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00579 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, que la demandada GUADALUPE GUERRA PERCY, identificada con cédula de ciudadanía número 1'063.298.952 devenga al servicio de TFORTOX S.A., medida que se limita a la suma de \$ 10'709.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bfc78e47ab2a91fa2fb5fb80d203b8ace46780648865581082b6740e57bb94**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00584 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, que el demandado SANTIAGO CASTAÑO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1'036.948.471 devenga al servicio de TAMPA CARDO S.A. NIT 890.912.462 medida que se limita a la suma de \$ 11'422.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665450ffa3f6b347dc5f259403657d36a98d1c4683ed7f581c368d54ea89c5e3**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00610 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder idóneo para poder instaurar la presente acción, habida cuenta que el allegado se encuentra direccionado a otro estrado judicial y de otra ciudad.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el hecho tercero de la presente demanda y el documento allegado de registro civil de defunción de la causante, concretamente en la notaria donde se encuentra registrado en mismo, dado que en el hecho se menciona que es en la notaría **10** y en documento refleja que es en la notaria segunda de este círculo.

TERCERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en el hecho primero de la presente acción liquidatoria, no se incluyen como hijas a las señoras MARTHA OLIVA y LUZ MARINA VASQUEZ GARCIA dado que éstas intervienen en la misma calidad de los citados en este hecho.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los señores CESAR HUMBERTO VASQUEZ GARCIA, GABRIEL DE JESUS VASQUEZ GARCIA, HECTOR JOSE VASQUEZ GARCIA, MARIA DEL SOCORRO VASQUEZ GARCIA, MARIA FABIOLA VASQUEZ GARCIA, VICTOR DE JESUS VASQUEZ GARCIA y MARCO TULIO VASQUEZ GARCIA para con la extinta ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ.

QUINTO: Se deberá anexar con una mejor resolución y escaneo el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA VASQUEZ GARCIA, habida cuenta que el anexado se torna ilegible en algunos apartes.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que se informa de la existencia de más herederos en este asunto, se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales no peticiona su citación conforme lo prevé el artículo 490 y 492 del C.G.P.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade84ce7ba07451d2a64bce6e725c6cac5e8565a3567e0eef7a23d1af45073f**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00012 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado JULIO CÉSAR SUÁREZ MONTOYA, como empleado o contratista al servicio de la empresa UNO A-ASEO INTEGRADO S.A. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$12.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d064f5337f12493771a04978d9a2afa8039ca9962b644e89f3ac4e488374681**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00244 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada DIANA CAROLINA BETANCUR RICO, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa MULTIENLACE S.A.S., medida que se limita a la suma de \$300.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d4f2690b64bdf80cb487082f708b57f372bd1a97ac1ef725088a4f58bf3cbb**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00690 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A., a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor AUGUSTO PLATA MACÍAS. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfb40f5bc16ed72ce653aacfc0dd423f8618b3c44d2176915c095911eba0412**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de agosto del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00547 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 18 de Agosto de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c296c828f59e12686eb8946ff9f9053b2f439ea0176c569e1beb5951b590b77**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 003 **2022 00470 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor RAMÓN DE JESÚS HENAO OTÁLVARO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$68'822.879,45** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

El despacho expide la orden de apremio en los términos que considera legales (Art. 430 C. G. del P.), de acuerdo a la literalidad inserta en el instrumento crediticio aportado como soporte de recaudo, pues aceptar los términos implorados en la demanda sería tanto como permitir la capitalización de intereses, eventualidad legalmente proscrita.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se aceptan como dependientes judiciales a la abogada Juliana Valenzuela Vásquez identificada con cedula de ciudadanía 1.053.846.494 y con tarjeta profesional N° 348.517 del consejo superior de la judicatura, a la abogada Manuela Aristizábal Bedoya, identificada con cedula de ciudadanía 1.040.753.757 con tarjeta profesional 313.017, al abogado Julián Ferney Mira Hurtado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.388.265 y al estudiante de derecho Kevin Steven Zapata Giraldo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.021.505.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, portador de la T. P. 269.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b5687c122c510d3d2360755524e3d395a9ca8cb4a98f502c5a44b26f01ddb3**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00482 00**

Decisión: Ordena requerir

La anterior demanda reúne los requisitos legales conforme a los Artículos 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto es procedente acceder a ella, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE ANDRÉS CARDONA CUBILLOS (deudor) para que en el término de diez -10- días pague a la señora MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ la siguiente suma de dinero:

“la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000), depositados a la cuenta de ahorros No. 9700023858 de Bancolombia”.

O en su defecto exponga las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la notificación del presente proveído al señor JORGE ANDRES CARDONA CUBILLOS en forma personal, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, en el término estipulado en el numeral

precedente, se dictará sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado JHON ESTEBAN OSORIO LÓPEZ portador de la T.P. 333.459 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf46f445a53613086420d9cd4dcf96fef21c75cd6b16eded924916d08359cd**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00483 00**

Decisión: Admite demanda

La anterior demanda reúne los requisitos legales conforme a los Artículos 82, 84, 89, y 376 del Código General del Proceso, por lo tanto es procedente acceder a su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por ESTER SOFIA OSPINA DE GÓMEZ contra PAULINO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, en su condición de Titular del Inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-39292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, así como titulares de derecho de dominio LUISA FERNANDA GARCIA GARZON y JUAN DAVID GARCIA GARZON; así mismo, en contra de los herederos determinado e indeterminados del finado JOSÉ DE JESÚS OSPINA GARZÓN, como titular del inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-82314, los determinados, a saber: MAXIMILIANO, MARIA MARIELA DE JESUS, MARINA DEL SOCORRO, MARIA EDILMA, ROSA ELVIRA, OLIVA, GLORIA ELENA y BERTA TULIA OSPINA GARZON (en calidad de hermanos). Igualmente en contra de los señores JORGE HUMBERTO, GLORIA ESTELA, SANDRA LILIANA, DIEGO ALEJANDRO y SANTIAGO OSPINA GARCIA (en representación de su padre fallecido LUIS ALFONSO OSPINA GARZON –hermano); contra ALDEMAR DE JESUS, ARACELLY DEL CARMEN, ANA ISABEL, ADRIANA DEL SOCORRO, JOSE DE JESUS, JESUS ANTONIO, MARICELLA, MARCO AURELIO y LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA (en representación de su fallecida madre MARTHA LIGIA OSPIAN GARZON hermana)

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 020-82312, 020-39292 y 020-82314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad. Líbrese oficio.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de demanda que se ignora la dirección física y electrónica de los convocados por pasiva LUISA FERNANDA GARCIA GARZON y JUAN DAVID GARCIA GARZON, MAXIMILIANO, MARIA MARIELA DE JESUS, MARINA DEL SOCORRO, MARIA EDILMA, ROSA ELVIRA, OLIVA, GLORIA ELENA y BERTA TULIA OSPINA GARZON, JORGE HUMBERTO, GLORIA ESTELA, SANDRA LILIANA, DIEGO ALEJANDRO y SANTIAGO OSPINA GARCIA, ALDEMAR DE JESUS, ARACELLY DEL CARMEN, ANA ISABEL, ADRIANA DEL SOCORRO, JOSE DE JESUS, JESUS ANTONIO, MARICELLA, MARCO AURELIO y LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA y se peticiona su emplazamiento a ellos se procederá, en consecuencia y de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213, se dispone el emplazamiento de ellos, así como también de los herederos indeterminados de los finados JOSÉ DE JESÚS OSPINA GARZÓN, LUIS ALFONSO OSPINA GARZON y MARTHA LIGIA OSPIAN GARZON, a fin de que comparezca al proceso tanto los determinados como indeterminados. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ASISTE los intereses de la parte demandante el abogado HERNÁN DARÍO BETANCUR GONZÁLEZ portador de la T.P. 77.266 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b236ff5e22a318fe84d1df8d2929e9cf906d570bf1bccb835721cd1499d429b**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00487 00**

Decisión: Decreta apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA fallecido en el municipio de Medellín el 17 de diciembre de 2020, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a su hija ESTEFANIA FONSECA MARIN quien adjunto el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, y Registro Civil de Defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad y en consecuencia la calidad de heredera en primer orden con el causante.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio de edicto que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; teniéndose

surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena citar a la señora LUZ MARY GALVIS MEDINA conyugue sobreviviente y los señores ALEJANDRA Y ANDRES FONSECA GALVIS en calidad de hijos, para que en el término de veinte -20- días manifieste si acepta o repudia la herencia.

SÉPTIMO: Asiste los intereses de la solicitante la abogada LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA portadora de la T.P. 119.583 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2609706f47dd0c0abbec7a2af2cf42ec026d64ea564b7c91b2b8d8301c7cb56**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00491 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA promovida por la señora MARIA GILMA LÓPEZ PÉREZ contra los señores WILSON MORENO GARCÍA, JUAN DAVID MORENO GARCÍA, MARIA ELIZABETH MORENO GARCÍA y JAIRO DE JESÚS MORENO HOYOS.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la suma de \$ 24'602.595 correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda ("*ESTIMACION JURADA DE LA CUANTÍA*").

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc928d400f7001eb607db36e50f5800cf294563aa3f8cbdf82759b0d389fe97**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00493 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A. contra la señora LUDY AMPARO ARENAS SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$73'133.203** por concepto de capital contenido en el pagaré 18503940000154 allegado como base de recaudo, obrante a folios 25 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$944.819** correspondiente a los intereses corrientes causados entre el cinco -05- de octubre de 2021 al cinco -05- de noviembre de 2022.

- **\$284.600** por concepto de capital contenido en el pagaré 43675572 allegado como base de recaudo, obrante a folios 27 Y 28 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 4 de Junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$167.000** correspondiente a los intereses corrientes causados entre el tres -03- de mayo al tres -03- de junio de dos mil veintidós -2022-.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, portador de la T. P. 72.852 del C. S. de la J., para representar a la entidad financiera ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6ca101c386ddf66c6aed861be3285c7a0baa3da8f859af477eaa05240017e**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00500 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por los señores GLADIS ELENA RENDÓN SALAZAR, NORA CECILIA RENDÓN SALAZAR, OLGA LUZ RENDÓN SALAZAR, MARIA EUGENIA RENDÓN DE CARMONA, LUIS FERNANDO RENDÓN SALAZAR y HECTOR JAIME RENDÓN SALAZAR, quienes actúan en calidad de herederos determinados de la señora MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDÓN, SANDRA MILENA RENDON ACOSTA y LINA MARCELA RENDON ACOSTA; quienes actúan en representación de JOSE GUILLERMO RENDÓN SALAZAR, hijo fallecido de la precitada MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDÓN y en contra de los señores JUAN DE JESUS RENDÓN SALAZAR y MARIA DOLLY RENDÓN SALAZAR; en su calidad de fideicomisarios, igualmente en contra de los señores CARLOS ENRIQUE RENDÓN SALAZAR, GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR, y LUZ MARINA RENDON SALAZAR, herederos determinados de la señora MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDON; también en contra de YESICA ANDREA RENDON MONTOYA, quien representa al heredero determinado JORGE ELIECER RENDON SALAZAR, hijo fallecido, e igualmente en contra de los herederos indeterminados de la señora MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDÓN.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 24'797.600

QUINTO: De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada MARIA SOFIA SALAZAR DE RENDON, a fin de que comparezca al proceso. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f60dec6d71532d166053d59b95b80dbca9475f39806f44bd226efe271c16f1**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, septiembre 1 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de agosto hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00517 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha agosto 16 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260478cfaae136f4be744cef453240422c891fb7d0b08357604bc83369bc76e**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00534 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DIANA PATRICIA ROMERO SEPÚLVEDA contra el señor ALVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13'000.000** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$10'000.000** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio obrante a folios 9 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01, más los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la

tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$4'800.000** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ELISSA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO portadora de la T. P. 320.548 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41965dad60cc577e638535359a6556310f91da2484d31d42924fd6b0e72cf6e3**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, septiembre 1 de 2022. Informo señor Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 25 de agosto hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00535 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte
demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del
término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no
cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha
agosto 16 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc.
2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad
de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d36b44a3e4b068cb499faf929588c806afe0efd9f1d85548a2cf9995dacbd**
Documento generado en 01/09/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Agosto treinta -30- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de Agosto del año en curso y si bien es cierto se allego escrito con el cual se pretendía subsanar los defectos enrostrados, los mismo no satisfacen a plenitud los requisitos exigidos por este estrado judicial.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00537 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió a plenitud con los requisitos exigidos por el despacho; concretamente se le exigió que determinara cual era la pequeña entidad económica del bien objeto del presente proceso como lo exige la ley 1561, dejando clarificado que esta no la determina el avalúo del bien; pero en su escrito que pretendida subsanar la demanda, nada se dice al respecto, con relación a dicha pequeña entidad económica, solo insiste en que la pequeña entidad económica son los bienes que no superan los 250 smlmv y que **esto lo dice** el art. 4 de la ley 1561

Para lo cual se hará un cuadro comparativo de lo previsto por el legislador y lo que dice la parte actora que dice en la referida ley 1561 art. 4.

<p>LO QUE DICE LA PARTE DEMANDANTE CON RELACION A LA LEY</p>	<p>LEY 1561 DE 2012</p>
<p><i>“Y el artículo 4 de la misma ley señala que: los bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica son los “bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”</i></p>	<p>Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).</p> <p>En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).</p> <p>Parágrafo. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.</p>

Según el anterior cuadro comparativo, en parte alguna señala que la pequeña entidad económica se determina por el avalúo del bien, como lo pretende hacer ver la parte demandante; por lo anterior, se tiene que no se cumple con esta exigencia del despacho.

Así mismo, no se cumple con la exigencia de allegar las certificaciones a las que se refiere el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, el cual es el respectivo certificado donde CONSTE las personas inscritas como titulares de derecho real principal sujeto a registro; habida cuenta que la ley 1561 determina que la demanda deberá ordenarse la notificación de ella a los titulares de derecho reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos; aclarándose que las falsas tradiciones no dan lugar a existencia de un pleno dominio y/o titularidad de derechos real

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que no se presentó escrito para subsanar la presente demanda en su totalidad, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de Junio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820eaf8c6e402391b1661c6b44dc8e19f76449ef35a68e0b1547fbcebf5d71bf**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de Agosto del año en curso y si bien es cierto se allego escrito con el cual se pretendía subsanar el defecto enrostrado, el mismo no satisface a plenitud el requisitos exigidos por este estrado judicial.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00552 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió a plenitud con el requisito exigido por el despacho; concretamente se le exigió que aportara el poder con la respectiva **presentación personal**; asunto este que brilla por su ausencia; teniendo en cuenta lo anterior y dado que no se presentó escrito para subsanar la presente demanda en su totalidad, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con la exigencia contenida en el auto inadmisorio de fecha 18 de Agosto de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd5feee1882adf9c6b5fb3477161f30a3fb58dd601bd5e278c0f08beb3c556**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00584 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 *ibíd*, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor SANTIAGO CASTAÑO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5'711.194** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el 6 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Ténganse como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho MATEO SERNA ZAPATA y JAN PABLO URAN URREGO

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975569ce7abc033b0b1db5322e51b64082382169264c6fdaab96129e90df200a**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de Agosto del año en curso y si bien es cierto se allego escrito con el cual se pretendía subsanar los defectos enrostrados, el mismo no satisface a plenitud los requisitos exigidos por este estrado judicial.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00591 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió a plenitud con los requisitos exigidos por el despacho; concretamente en acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001; teniendo en cuenta lo anterior y dado que no se presentó escrito para subsanar la presente demanda en su totalidad, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con la exigencia contenida en el auto inadmisorio de fecha 18 de Agosto de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9294996eff1950b05b9593638b4741a501dd2aec35ab8169b8b59aa84989228**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00596 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por la señora YULIANA RÍOS VALENCIA contra la COOPERATIVA LIBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** por la cuantía, la cual se determina como mínima del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213, se dispone el emplazamiento de LA COOPERATIVA LIBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO, a fin de que comparezca al proceso. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184163f16000f202743176500723f38568d9e4b9426239e27a9f47152e240cf**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01106 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, que perciba el demandado AURELIANO GÓMEZ GÓMEZ, con c.c. Nro. 71.115.438, como empleado o contratista al servicio de la empresa ARQ VILLEGAS VELÁSQUEZ ARQUITECTOS S.A.S. Dicha medida se limita a la suma de \$51.000.000. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c1a370dfa254ebb1596764775244a82ebdafbd4a38714a0a3015321fdf6771**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00519 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO ANTONIO RÍOS COSME, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a mayo de 2014 (05 cuotas), cada una por la suma de **\$15.300**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a diciembre de 2014 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$15.500**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a marzo de 2015 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$15.500**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2015 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$16.100**, más los intereses moratorios de cada cuota a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de

enero a diciembre de 2016 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$17.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2017 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$17.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de marzo a diciembre de 2017 (10 cuotas), cada una por la suma de **\$18.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a marzo de 2018 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$18.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2018 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$19.300**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a marzo de 2019 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$19.300**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a agosto de 2019 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$20.500**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de septiembre a diciembre de 2019 (4 cuotas), cada una por la suma de **\$15.600**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2020 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$15.600**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1°

del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2021 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$16.200**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a junio de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$17.820**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito introductor, se dispone el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO ANTONIO RÍOS COSME**, a fin de que comparezcan al presente proceso.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA portador de la T. P. 143.718 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26127af06ae75dea78aa6deff4c1e60fd0eca9a3b726625d0fa2deede4fc0a40**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00579 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora GUADALUPE GUERRA PERCY, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5'354.820** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 04, más los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre la suma de \$ 405.236 por concepto de “cobros adicionales del PAD” habida cuenta que este

concepto no se encuentra estipulado en la literalidad del título valor allegado como base de recaudo.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Ténganse como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho MATEO SERNA ZAPATA y JAN PBLOURAN URREGO

QUINTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d34d3fcbc570d026e7c7a1bbeefdc5f097bb1652a2ff2760f2424c1f0d664**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00428 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- Por ser relevante para definir la aptitud judicial territorial, deberá aclararse cuál es el domicilio del demandado, pues en el encabezado de la demanda se identifica dicho lugar con el municipio de Rionegro - Antioquia, mientras que en los hechos de la demanda y en el acápite de competencia se hace referencia al municipio de Envigado – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee32f7c0ccea49b981a5f53c4171a428adb4ea984c5da51b3627ca194d3506**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00132 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día treinta -30- de Julio de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 10 de Agosto, de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de los dineros consignados en el

presente trámite procesal a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se estudiará lo pertinente, frente a la viabilidad de programar la diligencia de la almoneda peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696084df9ced636068c5318b23818e4441e1161c57b1dff343b43a5e66e0f311**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00771 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, que perciba el demandado OLMA JOSÉ PACHECO OCHOA, con c.c. Nro. 1.003.359.466, como empleado o contratista al servicio de la empresa JIRO S.A. Dicha medida se limita a la suma de \$15.000.000. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86682b6225561620d700faedf2b968ed4c6ab6c973b86885765ffa381306b442**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00432 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora JULIANA ALEXANDRA RAMÍREZ CHAVERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$46.192.658.87** por concepto de capital insoluto del pagaré 6975001804 Nro. 1008700296 obrante a folios 11 y 12 del expediente digital, cartilla principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$7.349.941.92**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 31 de octubre de 2021 al 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la

obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ portador de la T. P. 110.084 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce3d9e324fbac276d3a41e890fe83c064a6658533c3e467209854d963b0850c**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00815 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Teniendo en cuenta el escrito allegado al presente trámite procesal y obrante en el dossier digital, archivo 13 y de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. WUILDER RINCON VIANA, para seguir representando a la parte demandante en este asunto.

Se le concede a la parte demandante un término de cinco -05- días después de notificado este auto para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial y continuar con el trámite procesal.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac0baec10595ba09dce24cc01a64387800c99048c21a88147f9531f61e541f6**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00322 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

ASUNTO

Se tiene que observado el presente trámite procesal, se encuentran pendiente por definición varias solicitudes allegadas así:

- i. Archivo número 28, del expediente digital se observa respuesta allegada por parte de la Gobernación de Antioquia.
- ii. En el archivo número 29 y 33, dossier digitalizado, la apoderada de la parte demandante allega al plenario, la constancia de entrega de los oficios dirigidos a: la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Rionegro. Así mismo allega fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto del proceso.
- iii. En el archivo signado bajo el número 30, encontramos respuesta dada por parte de la Unidad de restitución de Tierras
- iv. Archivo número 031 del dossier digital, se aprecia la inscripción de la medida cautelar decretada en el oficio 210.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la relación de la documentación descrita líneas precedentes, se ordena incorporarlas al trámite del proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir

Ahora bien, teniendo en cuenta que se observa en el plenario en el archivo número 27 del dossier digitalizado que se encuentra debidamente publicada el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con relación al señor PIEDRAHITA BRAND JORGE LUIS y de las PERSONAS QUE SE CREA CON DERECHOS, en consecuencia y dado se encuentra fenecido el término del emplazamiento del señor PIEDRAHITA BRAND y de las personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, se les designa como CURADOR AD LITEM, al abogado GUSTAVO ALBERTO GARCIA recibirá notificaciones en la Carrera. 43 No. 64-79 de Medellín, (Antioquia).Tel: 2922849; Celular: 3003424007, E. Mail: gustavogarcia59@gmail.com

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele por medio de la parte interesada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante en este asunto, para que gestione la notificación se los señores EVELIO DE JESÚS OSPINA GÓMEZ, MARÍA OFELIA OSPINA GÓMEZ, MARÍA ROMELIA OSPINA GÓMEZ que conformen el polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e76c4e9ba82f0acff1a38f96d0d42820c095bff4c6c9c0f30805c3fb964fc8**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>